



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO UBATE – CUNDINAMARCA

Ubaté, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ALIMENTOS
RADICADO: 25-843-31-84-001-2007-00284-00.
DEMANDANTE: ELVIS RUBIO RINCÓN EN REPRESENTACIÓN
DE KAMR.
APODERADA: MARTHA CLAUDIA SÁNCHEZ GARCÍA.
DEMANDADO: WILSON ISMAEL MURCIA AMAYA.

Atendiendo el memorial que antecede, presentado por el señor WILSON ISMAEL MURCIA AMAYA, solicitando que se ordene la cesación de pago de la cuota alimentaria de su hija la señorita KAREN ANDREA MURCIA RUBIO, toda vez que, ha cumplido la mayoría de edad, y en consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre su salario y se oficie a la pagaduría del Ejército Nacional, esta Judicatura se permite traer al presente que la Corte Constitucional, frente a las obligaciones alimentarias de los padres a sus hijos, ha dispuesto lo siguiente:

“De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta¹; y

¹ La jurisprudencia ha aplicado analógicamente el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 “Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez...”.

También, la sentencia C-451 de 2005 indicó que el estado de hijo dependiente por asuntos académicos no puede prolongarse indefinidamente en el tiempo. Por ello, la edad de 25 años “viene a ser un criterio razonable ya que para ese momento los hijos dependientes de sus padres cuentan, por lo general, con una profesión u oficio que les permite lograr su independencia económica y proveerse su propio sustento, motivo por el cual se encuentra justificada su exclusión como beneficiarios de la sustitución pensional, pues ya no se trata de una persona en condiciones de vulnerabilidad que por lo tanto necesite medidas de protección especial”.

(iiii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.”²

Lo cual, ha sido reiterado también por la Corte Suprema de Justicia, en providencias como la STC14750-2018.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que, la solicitud objeto de estudio escapa al ámbito de competencia del presente asunto, de manera que, el interesado para resolver lo solicitado, puede acudir ante esta misma autoridad, pero en un trámite independiente, el proceso verbal sumario de exoneración de alimentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del C.G.P., en consecuencia, se procede a despachar de manera desfavorable la petición.

NOTIFÍQUESE.

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez

² Corte Constitucional, Sentencia T-854 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.